

**RESOLUCIÓN No. 00017119
(11/08/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 434 DE 25 DE AGOSTO DE 2020 INICIADO CONTRA FANNY ANDREA MARIN JOVEN
EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82.002.2020-0007.**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 6896 de 2016 por medio “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMII) y se dictan otras disposiciones”.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 434 de fecha 25 de Agosto de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0007, en contra de **FANNY ANDREA MARIN JOVEN**, identificado con CC. No 1.124.858.115, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas artículo 12 de la resolución 6896 de 2016, y artículo 23 de la resolución 1779 de 1998; al evidenciarse una contravención registrada por encontrar la movilización de 2 bovinos machos de 2-3 años, con destino hacia la planta de beneficio Frigomayo del Municipio de Mocoa, amparados bajo la GSMII No 020-0822000744 de fecha 29 de Julio de 2020, sin embargo dichos animales no pasaron por el puesto de control sanitario ubicado en el puente metálico autorizado por el ICA, y nunca llegaron a su destino final autorizado, quebrantando las disposiciones anteriormente señaladas.

Que dentro del citado auto No 434 de fecha 25 de Agosto de 2020, expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0007, para la actuación administrativa, esta Seccional presentó formulación de cargos y solicito a la señora **FANNY ANDREA MARIN JOVEN**, identificado con CC. No 1.124.858.115, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. “Que en la **LEY 1437 DE 2011** Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado señora **FANNY ANDREA MARIN JOVEN**, identificado con CC. No 1.124.858.115 el día 11 del mes de Septiembre de 2020, quien presento descargos bajo radicado 34201100447 de fecha 06 de Octubre de 2020.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 10 de Octubre de 2020, mediante auto No 565-2020, dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No 6896 de 2016, “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones”.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante auto No 651-2020 con fecha 09 de Diciembre de 2020, se dio apertura para que la señora, **FANNY ANDREA MARIN JOVEN**, identificado con CC. No 1.124.858.115, presente sus alegatos, esto con el fin de que la presente investigada se pronuncie a la etapa, en un tiempo de diez (10) días hábiles, así lo considera.

Que mediante resolución No 112900 de fecha 22 de Noviembre de 2021 la Gerencia Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, sanciono a la señora **FANNY ANDREA MARIN JOVEN**, identificado con CC. No 1.124.858.115; sin embargo, fue difícil lograr su debida notificación dentro del término legal.

Es así que, en esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 434 de fecha 25 de agosto de 2020 ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos 29 de Julio de 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de, **FANNY ANDREA MARIN JOVEN**, identificado con CC. No 1.124.858.115, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el veintinueve (29) de Julio de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En*

esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

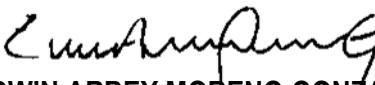
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra la señora **FANNY ANDREA MARIN JOVEN**, identificado con CC. No 1.124.858.115, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los once (11) días del mes de agosto de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente Seccional Putumayo

FORMA 4-029 V. 3